

Antofagasta, diez de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece don Eliecer Chamorro Vargas, quien en calidad de Alcalde y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama, actuando en su representación, dedujo recurso de reclamación judicial del artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°2393, de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el fiscal de la Superintendencia de Educación, que rectificó la Resolución Exenta N° PA 001911 de 11 de agosto de 2025, y sustituyó la sanción por una multa de 501 Unidades Tributarias Mensuales. El actor solicita se deje sin efecto la sanción impuesta en la resolución impugnada o, alternativamente, se aplique una sanción diversa.

Informó la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo de la acción deducida, por estimar ajustada a derecho la resolución recurrida y proporcional la sanción aplicada.

Puesta la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente señala que mediante la Resolución Exenta N°2024/PA/02/082, de fecha 24 de mayo de 2024, se le sancionó en su calidad de sostenedor con la sanción de privación temporal y parcial de la Subvención Mensual de un 2% por 2 meses, de conformidad al artículo 73, letra c) de la Ley N°20.529. Lo anterior, por cuanto no habría entregado la información solicitada por la recurrida, referente a acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, en la forma y plazos instruidos por la Superintendencia, lo que constituiría una infracción grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529.

Indica la recurrente que presentó recurso de



reclamación en contra de la resolución que le impuso la sanción, el cual fue acogido parcialmente, por resolución Exenta N° PA N°001911, la que posteriormente mediante Resolución Exenta PA N°2393, de 3 de octubre de 2025 fue rectificadora sustituyendo la medida originalmente aplicada por una multa a beneficio fiscal de 501 U.T.M.

Argumenta que los hechos por los cuales fue sancionada no son efectivos, ya que sí efectuó acreditación de saldos del año 2022, entre el 18 de abril hasta el 03 de mayo de 2023, en tiempo y forma, con el objeto de acreditar la total disponibilidad de los saldos de subvenciones y/o aportes del Estado percibidos durante el año 2022, mediante certificados bancarios premunidos de los requisitos establecidos por la Circular N°1665, del 16 de diciembre de 2016, de la Superintendencia de Educación, respecto de todos los establecimientos educacionales de los cuales es sostenedora.

Afirma que, cualquier imputación en razón a saldo negativo en perjuicio de la recurrente, por la suma de \$936.974.657, no se vincula de manera alguna con la rendición completa y en forma del año 2022, que es el cargo por el cual se le sancionó, sino que se refiere a inconsistencias de años anteriores que están siendo subsanadas.

La recurrente expone que no ha actuado con dolo en la comisión de la infracción, debido a que los saldos no rendidos se vienen arrastrando desde periodos anteriores. Por ende, afirma que es imposible que haya omitido deliberadamente acreditar dichos saldos.

A juicio de la reclamante, la formulación de cargos y la sanción aplicada es infundada, debido a que simplemente se limitó a señalar la norma que, aparentemente, sería vulnerada, pero no estableció los detalles del caso concreto que justificaron tomar esta determinación, todo lo cual torna en arbitrario e ilegal el acto impugnado.



Asimismo, refiere que la sanción impuesta transgrede el principio de proporcionalidad, desde que el quantum aplicado no guarda armonía con la real entidad de los hechos investigados y con la afectación de los bienes jurídicos comprometidos.

Finalmente, afirma que el acto administrativo recurrido infringe gravemente la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República. Agrega que también se vulnera el artículo 76 letra b), en relación con los artículos 49 letras e) y n), 54 y 76 b) de la Ley N° 20.529.

En virtud de todo lo anterior, solicita se acoja la reclamación judicial, dejándose sin efecto la sanción impuesta o, alternativamente, se aplique una sanción diversa.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe solicitado, compareció don Luis Díaz Inostroza, abogado, en representación de la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo del recurso de reclamación interpuesto, por estimar que la resolución recurrida se ajusta plenamente a derecho.

Expone, en primer lugar, que la reclamante no cumplió con la obligación de entregar información solicitada, en relación con la disponibilidad y destino de \$932.568.000.- (novecientos treinta y dos millones quinientos sesenta y ocho mil pesos), recursos que el Estado le transfirió en el año 2022 bajo el régimen de subvenciones, que imperiosamente están afectos al cumplimiento de los fines educativos y que sólo pueden destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines, sean especiales o generales, señalados en la normativa educacional.

Sostiene que mediante este recurso no impugna la resolución exenta que se pronunció sobre el fondo del asunto, que correspondía a la Resolución Exenta N° PA 00191, del 11 de agosto de 2025, sino aquella que la modifica, no habiendo deducido reclamo en contra de la primera, por lo que intenta revivir una



materia que se encuentra firme y ejecutoriada.

Respecto a la falta de pronunciamiento de las alegaciones efectuadas por la reclamante en la sede administrativa, carece de fundamento, toda vez que la Resolución Exenta N° 2393, de fecha 03 de octubre de 2025, tuvo por finalidad únicamente rectificar la Resolución Exenta N° 1911, de fecha 11 de agosto de 2025. Lo anterior dada la imposibilidad de ejecutar la sanción de privación temporal y parcial de la subvención establecida originalmente, toda vez que la reclamante ha perdido la calidad de entidad sostenedora, en razón de lo dispuesto en el Dictamen N° 68, 2021, del Ministerio de Educación, por cuanto con fecha 01 de enero de 2025, se traspasaron los establecimientos educacionales dependientes al Servicio Local de Educación Pública Licancabur.

Respecto a la circunstancia de que el monto a acreditar contenga saldos provenientes de periodos anuales anteriores, la recurrida afirma que esto no es un impedimento para que la reclamante cumpla con su obligación de entregar la información solicitada por la Superintendencia, por medio de instrumentos requeridos para tal objeto. Ello, porque los saldos no acreditados en periodos anteriores constituyen un nuevo ingreso para el periodo siguiente, y pasarán a formar parte de los recursos percibidos por el sostenedor.

Afirma que la falta de intencionalidad alegada por el reclamante no constituye de modo alguno una circunstancia que permita su eximición de la responsabilidad, por lo que, acreditada la infracción, la Superintendencia de Educación da por establecida la responsabilidad.

Expresa, en conclusión, que el acto impugnado se ajusta a la normativa educacional y, por tanto, la sanción de multa a beneficio fiscal de 501 U.T.M., impuesta a la reclamante, se ajusta a derecho, en atención a la entidad y afectación de la infracción constatada.



TERCERO: Que, el recurso de reclamación del artículo 85 de la Ley N° 20.529 constituye un mecanismo judicial de control de legalidad de los actos administrativos dictados por la Superintendencia de Educación, específicamente de aquellas resoluciones del Superintendente que resuelven recursos administrativos interpuestos en contra de sanciones aplicadas por los directores regionales conforme al artículo 73 del mismo cuerpo normativo. Se trata de una acción de carácter contencioso-administrativo, que no habilita al tribunal a revisar la conveniencia u oportunidad del acto impugnado, sino únicamente a verificar si este se ajusta o no a derecho.

En este sentido, su finalidad es garantizar que la potestad sancionatoria de la Administración de la Educación se ejerza dentro de los márgenes de legalidad establecidos por la Constitución, la ley y los principios generales del derecho administrativo sancionador, entre los que se cuentan la legalidad, tipicidad, proporcionalidad, debido proceso y no concurrencia de doble sanción.

CUARTO: En primer término, cabe precisar que la recurrida advierte que el recurso se dirige en contra de la resolución ratificatoria y no aquella que resolvió el fondo del asunto, al respecto cabe tener presente que efectivamente la reclamante refiere recurrir en contra de la Resolución Exenta N° 002393, que sustituyó la sanción la N° 001911, del 11 de agosto de 2025.

De esta manera, corresponde a esta Corte determinar si la Resolución Exenta PA N°002393, de fecha 3 de octubre de 2025, fue dictada con sujeción a la normativa educacional vigente, respetando las garantías propias de un procedimiento racional y justo.

QUINTO: Que, para analizar la legalidad de la resolución recurrida, corresponde atender en primer lugar a la normativa que regula las facultades de fiscalización de la



Superintendencia de Educación. En efecto, los artículos 48, 49, 54 y 76 de la Ley N° 20.529 establecen el deber de los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados de rendir cuentas anualmente respecto del uso de los recursos públicos y de acreditar, cuando corresponda, la disponibilidad de los saldos no ejecutados. Dichas disposiciones facultan expresamente a la Superintendencia para requerir la información necesaria, así como para calificar las infracciones a la normativa educacional y aplicar las sanciones que la ley contempla.

En la especie, consta en el Acta de Fiscalización N° 230200362, de fecha 07 de septiembre de 2023, que, en el marco del proceso de rendición de cuentas y acreditación de saldos, recursos periodo 2022, la reclamante no entrega información en relación con la disponibilidad del saldo de subvención escolar preferencial (SEP) por un monto total de \$932.568.000. Dicho antecedente fue objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio instruido mediante Resolución Exenta N° 2023/PA/02/171, de fecha 26 de septiembre de 2023, en cuyo marco se formularon cargos, se confirió plazo para efectuar descargos y se ponderaron los antecedentes presentados por la entidad sostenedora.

En virtud de este proceso, mediante Resolución Exenta N° 2024/PA/02/082, de fecha 24 de mayo de 2024, la recurrida consideró que en la especie fue acreditado el cargo formulado de carácter grave, en consecuencia, se aplicó al reclamante la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general, de un 2% por 2 meses, en conformidad al artículo 73 letra c) de la Ley N° 20.529.

Que, posteriormente, la reclamante presentó recurso de reclamación en contra de la referida Resolución, el cual fue acogido parcialmente mediante Resolución Exenta PA N° 1911, de fecha 11 de agosto de 2025, rebajando la sanción aplicada a privación temporal y parcial de la subvención general de un 2% por un mes.



Luego, mediante Resolución Exenta PA N° 2393, de fecha 03 de octubre de 2025, se rectificó la sanción impuesta mediante la resolución exenta citada en el párrafo precedente, en atención a la imposibilidad de ejecutar la sanción original como descuento de la subvención, sustituyendo la sanción aplicada por la resolución recurrida por la de multa a beneficio fiscal de 501 U.T.M.

En dicho lineamiento, se advierte que el procedimiento se desarrolló conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes de la Ley N° 20.529, otorgando oportunidad suficiente para la defensa de la parte afectada y cumpliéndose con los requisitos de emplazamiento, motivación y decisión previstos en la Ley N° 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos.

En consecuencia, no se constata la existencia de vicios que priven de validez al acto administrativo impugnado.

SEXTO: Que la reclamante ha sostenido que la sanción impuesta resulta arbitraria y desproporcionada, por cuanto no reflejaría la entidad de la conducta imputada. Al respecto, cabe precisar que el principio de proporcionalidad, reconocido en materia administrativa sancionatoria, exige que la sanción guarde relación con la gravedad de la infracción, los bienes jurídicos comprometidos y las circunstancias particulares del caso.

En la especie, el incumplimiento constatado dice relación con la no acreditación de la disponibilidad total de los saldos de subvención escolar preferencial por casi mil millones de pesos, monto que constituye recursos públicos destinados a fines educacionales y cuyo manejo exige un control estricto de legalidad y transparencia. La infracción fue calificada por la Superintendencia como grave en los términos del artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, procediendo, en consecuencia, a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 del mismo cuerpo legal.

Al efecto, la sanción de multa a beneficio fiscal



aplicada en su quantum de 501 U.T.M., se encuentra prevista expresamente por el legislador dentro del catálogo de sanciones aplicables a las infracciones graves y, además, fue determinada considerando que la reclamante fue sancionada anteriormente por cometer una infracción de carácter grave relacionada con un incumplimiento similar, configurándose la circunstancia agravante del artículo 80 letra c) de la Ley N° 20.529. Así, la medida impuesta resulta jurídicamente procedente y no excede los márgenes de discrecionalidad que la ley reconoce a la autoridad administrativa en la graduación de sanciones.

Por lo tanto, no se advierte que la resolución recurrida carezca de razonabilidad ni que haya sido adoptada de manera caprichosa, sino que, por el contrario, se encuentra debidamente motivada y sustentada en los hechos acreditados, en la normativa vigente y en criterios de proporcionalidad aplicables al caso.

SÉPTIMO: Que, la obligación de acreditar saldos no admite cumplimiento alternativo ni por medios sustitutorios, pues tiene por objeto otorgar certeza absoluta respecto del destino y disponibilidad de recursos públicos transferidos, tratándose de un deber de carácter estricto e indivisible. De ello se sigue que la subsunción efectuada por la autoridad administrativa en el tipo infraccional grave se ajusta a la normativa aplicable, no apreciándose en este aspecto la ilegalidad o arbitrariedad que denuncia la reclamante.

OCTAVO: Que, en consecuencia, del examen de los antecedentes de la causa, se advierte que la Superintendencia de Educación actuó dentro del marco de sus atribuciones legales al instruir el procedimiento administrativo sancionatorio, constatar el incumplimiento de la obligación de acreditar la disponibilidad de saldos de subvención escolar preferencial del año dos mil veintidós y aplicar la sanción prevista por la normativa. El procedimiento se desarrolló con respeto a las garantías propias de



un debido proceso administrativo, otorgándose emplazamiento, oportunidad de defensa y motivación suficiente de los actos dictados.

Asimismo, la conducta imputada fue calificada correctamente en la infracción grave del artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, al configurarse la omisión en la entrega de la información solicitada, descartándose que se trate de un incumplimiento meramente parcial o inexacto. La sanción aplicada de multa a beneficio fiscal de 501 U.T.M. se encuentra prevista en la ley, resulta proporcional a la gravedad de los hechos constatados y fue determinada considerando circunstancias agravantes legalmente reconocidas, sin que se aprecie arbitrariedad en su determinación.

En consecuencia, no se constata ilegalidad en la Resolución Exenta PA N°002393, de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el fiscal de la Superintendencia de Educación, la cual se ajusta a derecho en cuanto rectifica la sanción originalmente aplicada a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama, sustituyéndola por la sanción de multa a beneficio fiscal de 501 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Y visto además lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; y artículos 66, 73, 76, 80 y 85 de la Ley N° 20.529, se declara que **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de reclamación judicial deducido por don Eliecer Chamorro Vargas, en representación de la Corporación municipal de desarrollo social de Calama, en contra de la Resolución Exenta PA N°002393, de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el fiscal de la Superintendencia de Educación, que aplicó a la reclamante la sanción de multa a beneficio fiscal de 501 Unidades Tributarias Mensuales.



Regístrese y archívese.

Rol 103-2025 (Contencioso Administrativo)

Redactó el ministro titular señor Eric Sepúlveda
Casanova.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Hernan Rodrigo Cardenas S., Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, diez de marzo de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a diez de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GUJDBXPLFCQ